



Bogotá D.C., 3 de junio de 2015

DP- N° 00380

Doctor
HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA
Jefe de la Delegación del Gobierno Nacional
Señor
IVÁN MÁRQUEZ
Jefe de la Delegación de las FARC
La Habana

Residencia de la República de Colombia
Oficina de Correspondencia
Fecha y hora Fall: 24 Jun 2015 10:52:57 No. Anexos: 0 folios
Número de Radicación: EXT 15-00022527

PASA A OFICINA: Oficina Alta Comisionada para la Paz
Respetado Ciudadano para verificar el estado de su solicitud y
dependencia competente asignada para su trámite puede consultar
el Link (<http://www.procuraduria.gov.co>) con su número de radicación
EXT y su Clave EA12-888
Para obtener información sobre el No. de Radicación y la Oficina.
Teléfono: (57) 1 522-9300 - Bogotá, D.C.

En cumplimiento de las funciones de la Procuraduría General de la Nación, establecidas en el artículo 277 de la Constitución y en el artículo 7 del Decreto Ley 262 de 2000, me permito hacer las siguientes observaciones respecto a algunas garantías mínimas que deben tenerse en cuenta por la Mesa de Conversaciones con relación a los acuerdos sobre una Comisión de la Verdad.

Como lo señaló la Procuraduría en agosto de 2015 (2014) al señor Presidente de la República, Juan Manuel Santos:

“La verdad es un derecho no sólo de las víctimas directas sino del conjunto de la sociedad. El Estado tiene la obligación de proporcionar los mecanismos para que se establezca frente al hecho victimizante concreto, al igual que, en su dimensión colectiva, respecto a los patrones de violencia y criminalidad en que éste se presentó o del cual hace parte.

La sociedad tiene derecho a conocer la historia a través de un relato colectivo que refleje de la manera más fidedigna posible la realidad de los crímenes y de los aparatos criminales.

Reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional reconoce que la sociedad tiene un derecho constitucional “a esclarecer procesos de macrocriminalidad que afectan de manera masiva y sistemática los derechos humanos de la población” (Sentencia C 370 de 2006). Y a propósito del Marco Jurídico para la Paz el mismo Tribunal ratificó en la sentencia C 579 de 2013 la dimensión colectiva del derecho a la verdad y las garantías de imparcialidad e independencia que deben tener las Comisiones que se creen para contribuir a la misma.



En ese contexto, la verdad como derecho no puede ser jamás el resultado de una negociación entre el Gobierno Nacional y las FARC. La verdad no se negocia, al igual que no se negocian los derechos de las víctimas”.

Por tanto, para asegurar ese derecho a las víctimas, a la sociedad colombiana y a la comunidad internacional, es indispensable que en la determinación del mandato de la Comisión de la Verdad comprenda las siguientes garantías:

1. La Mesa de Conversaciones debe tener claro que conforme al Marco Jurídico para la Paz y a pesar de estar negociando un Acuerdo de Terminación del Conflicto Armado entre el Gobierno Nacional y las FARC, es el Congreso de la República el único órgano que tiene la facultad constitucional de reglamentar todos los aspectos relativos al “objeto, composición, atribuciones y funciones” de la Comisión de la Verdad (Acto Legislativo 01 de 2012 – artículo 1).
2. El mandato de la Comisión de la Verdad, conforme a las experiencias internacionales, consiste en develar los crímenes de guerra, genocidio, crímenes de lesa humanidad y las graves violaciones a los derechos humanos que no adquieran esa connotación, respecto a sus patrones, modus operandi, alcances y propósitos. Teniendo en cuenta que la categoría de máximos responsables comprende “no solamente líderes que hayan ordenado la comisión del delito, sino también conductas a través de las cuales este se haya financiado como el narcotráfico” (Corte Constitucional, Sentencia C 579 de 2013) el informe debe comprender los delitos transnacionales conexos con esos crímenes como el narcotráfico.
3. La Comisión es un mecanismo de justicia transicional extrajudicial que busca satisfacer los derechos de las víctimas, no puede ser un instrumento de legitimación del terror y del crimen. Su informe debe proscribir la inclusión de narrativas que justifiquen las atrocidades
4. La Comisión de la Verdad no puede sustituir la persecución judicial de los crímenes de guerra, genocidio, crímenes de lesa humanidad y graves violaciones a los derechos humanos que no alcancen esa connotación. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia “Masacres de Mozote y lugares aledaños vs El Salvador”, por ejemplo, en un contexto de terminación de un conflicto armado no internacional, ratificó que las Comisiones de la Verdad no pueden reemplazar la acción



del aparato judicial respecto a la investigación, juzgamiento y condena. Lo había señalado en múltiples sentencias anteriores¹.

La actuación del aparato judicial en la persecución de los máximos responsables de los crímenes de guerra, genocidio, crímenes de lesa humanidad y graves violaciones a los derechos humanos no puede depender del Informe de la Comisión de la Verdad, sino de los mecanismos judiciales de justicia transicional que se establezcan en el marco de las sentencias de la Corte Constitucional y el derecho internacional. La Comisión debe estar orgánicamente al margen del Poder Judicial, con el fin de que éste despliegue su actividad sin impedimentos en orden a juzgar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos².

5. Al igual que los demás mecanismos de justicia transicional, judiciales y extrajudiciales, que se adopten en virtud del Marco Jurídico para la Paz, la Comisión de la Verdad se debe implementar una vez se produzca la firma del Acuerdo de Terminación del Conflicto Armado.
6. En el mandato de la Comisión debe quedar claro que el Informe que ésta presente no condiciona de forma alguna la elaboración de “contextos” en procesos judiciales, so pena de vulnerar los principios constitucionales de independencia e imparcialidad. Así mismo, se debe evitar que afecte al juez al punto de influir desde el principio el sentido de su decisión, lo que obvia el derecho a la igualdad. El “contexto” en un proceso judicial debe ser resultado de la actuación de los aparatos estatales de investigación de acuerdo a las garantías constitucionales del debido proceso, no de un organismo que hace construcciones interdisciplinarias ajenas a las garantías procesales consagradas en los instrumentos internacionales.
7. En su trabajo la Comisión de la Verdad debe tener en cuenta las sentencias judiciales que existen y se produzcan en contra de los miembros de las FARC, agentes estatales e integrantes de las AUC.

¹ Ver por ejemplo, Casos Almonacid Arellano vs. Chile, Sentencia del 26 de septiembre de 2006, párr. 149 y 150; Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, Sentencia del 4 de julio de 2007, párr. 129; y, La Cantuta vs. Perú, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, párr. 224.

² “Administración de Justicia y derecho a la verdad”, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy. Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/2006/52 de 23 de enero de 2006.



8. Comprometerse a revelar la verdad debe ser requisito previo para acceder a la justicia transicional y su incumplimiento causa la expulsión de ésta. Comparecer ante la Comisión o los mecanismos de contribución a la verdad que se creen debe ser un requisito que:
 - a. En el caso de los menos responsables permita que el Estado renuncie a su persecución penal y aplique mecanismos de justicia extrajudicial a su favor; y
 - b. En el caso de los máximos responsables permita que el Estado les imponga penas razonablemente reducidas y que opere, en su favor, cuando proceda, la suspensión de la ejecución de la pena, parcial, no total.
9. El “mandato” de la Comisión no debe partir supuestos de responsabilidad institucional o de la existencia de una política de Estado de violación a los derechos humanos o de infracciones al derecho internacional humanitario. Por el contrario, la dimensión y connotación que tenga la conducta de agentes estatales debe ser objeto del trabajo de la Comisión y no de una conclusión previa impuesta o pactada en la Mesa de Conversaciones.
10. Las recomendaciones que haga la Comisión no deben tener carácter vinculante en la medida que no pueden reemplazar las funciones constitucionales del Congreso de la República y del Gobierno Nacional. Solo pueden ser un insumo para los diferentes órganos del Estado en el cumplimiento de sus funciones y en el marco de la construcción de una paz estable y duradera. Empero, deben servir para adoptar medidas de satisfacción y garantías de no repetición.
11. La Comisión de la Verdad en cumplimiento de su mandato debe estar delimitada por los derechos humanos y particularmente no puede desconocer la presunción de inocencia de ninguna persona, por cuanto no le corresponde fijar responsabilidades individuales sobre los crímenes, tarea que deberá ser asumida por los mecanismos judiciales de justicia transicional que se acuerden. En virtud de lo anterior, el informe o los informes que produzca la Comisión no podrán mencionar nombres de personas o hacer afirmaciones que individualicen de algún modo responsabilidades, toda vez que la Comisión carece de esa competencia que es exclusiva del sistema de administración de justicia.



De igual forma, en sus procedimientos y metodología de trabajo la Comisión de la Verdad debe garantizar el principio de contradicción. El informe no puede construirse solamente desde los relatos de los victimarios. Las víctimas tienen el derecho a interpelar y a controvertir. Sus narraciones deben hacer parte del Informe final.

12. Es conveniente que la Comisión de la Verdad articule diferentes mecanismos de contribución de la verdad que posibiliten que los máximos y menos responsables de crímenes atroces comparezcan públicamente ante las comunidades donde estos se ejecutaron, con el fin de narrar públicamente su participación, al igual que realizar actos de sincero arrepentimiento y garantizar la no repetición.
13. El carácter plural de los miembros de la Comisión de la Verdad es un importante factor de independencia³. En consideración de la Procuraduría, la garantía de objetividad e imparcialidad de la Comisión depende de que sea integrada observando dos criterios: formación y pluralidad. Sus miembros, que deben ser designados de conformidad con la ley, deben ser expertos en diversas disciplinas relevantes para el objeto de la Comisión, pero deben provenir de diferentes sectores de la sociedad. El pluralismo debería permitir que en la Comisión estén también las víctimas y personas que hayan integrado las Fuerzas Armadas o el sector defensa, así como personas que sean cercanas a los grupos armados organizados al margen de la ley desmovilizados, caso en el cual no actuaran en su representación. Los miembros de la Comisión de la Verdad además deben ser inamovibles durante la duración de su mandato y deben estar protegidos por la inmunidad⁴, en el marco estricto de las competencias otorgadas en el mandato y del respeto por los derechos humanos.

Finalmente, el Informe de la Comisión de la Verdad no es la verdad oficial. En una democracia no pueden existir verdades oficiales. Será un relato que debe ser discutido, controvertido, complementado o validado por los diferentes

³ Ibidem.

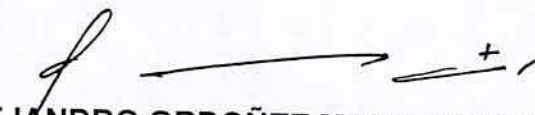
⁴ ONU. Comisión de Derechos Humanos. La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos). Informe final elaborado y revisado por M. Joinet en la aplicación de la decisión 1996/119 de la Subcomisión, (2 de octubre de 1997), Doc. E/CN.4/Sub.2/1997/20/rev.1. anexo II.



sectores de la sociedad, basado en la realidad objetiva que constituye el núcleo del derecho de las víctimas a la verdad.

Las anteriores garantías evitan que la verdad de las atrocidades ocurridas en Colombia se pretenda negociar adoptando una narrativa que convenga a las FARC o al Estado. La verdad es la verdad y no un recurso de legitimación política.

Cordialmente,



ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO
Procurador General de la Nación